

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY, (PRTC)  
(Patrono)

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS TELEFÓNICOS,  
(HIETEL)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-13-1519<sup>1</sup>

SOBRE: Arbitrabilidad Sustantiva  
Sr. Ricardo Pérez

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico, el 19 de marzo de 2012. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 31 de julio de 2012.

Por la Puerto Rico Telephone Company, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Carlos V.J. Dávila<sup>2</sup>, asesor legal y portavoz; la Lcda. Mireya Pérez, oficial laboral; y los señores Edwin Mejías y Kristal Ramos, en calidad de testigos.

<sup>1</sup> Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva en el caso A-12-98.

<sup>2</sup> El licenciado falleció con posterioridad a la vista. A esos efectos, el Lcdo. Pedro Busó García asumió la representación legal del caso.

Por la Hermandad Independiente De Empleados Telefónicos, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Ricardo Santos, asesor legal y portavoz; la señora Telizia Dolz, representante; y el señor Ricardo Pérez, querellante.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

### Por el Patrono:

Determinar si la querrela es o no arbitrable toda vez que este Negociado emitió un laudo el 30 de junio de 2005. De determinarse que es arbitrable, determinar si el cierre y apertura de las tiendas es una función de la gerencia que procede delegar en los unionados.

### Por la Unión:

Determinar a la luz del convenio, las prácticas y los laudos aplicables entre las partes si el patrono ha incurrido en violaciones al Artículo 22 del convenio colectivo al asignar las tareas de la unidad apropiada relativas a abrir y cerrar tiendas de ventas y servicio a empleados de supervisión.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, se ordene el cese y desista de dicha práctica y el pago de los haberes dejados de devengar por parte de los miembros de la unidad apropiada al haber sido despojados de dichas funciones más cualquier otro remedio que en justicia proceda.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>3</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO XIII – SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si la presente querrela es arbitrable o no. De ser arbitrable, que la Arbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo 22.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO 57 PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS

El término "querrela" comprende toda controversia que envuelve el interés de uno o más empleados y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación administración o alegada violación de este Convenio.

...

### IV. OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la Compañía, por voz de su asesor legal, nos hizo un planteamiento de arbitrabilidad. Luego de una breve exposición, las partes solicitaron y así se les concedió, someter el planteamiento de arbitrabilidad mediante alegatos escritos.

La Compañía argumentó que el presente caso no es arbitrable ya que la controversia de autos había sido litigada, adjudicada y resuelta el 30 de junio de 2005, en éste mismo foro ante la Arbitro Marilú Díaz Casañas; en el caso PRTC v. HIETEL, A-05-2956.

La Unión por su parte sostuvo, que la controversia de autos es arbitrable. Indicó, que la controversia resuelta el 30 de junio de 2005, a la que hace alusión la Compañía, es de carácter distinto al caso de marras.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo<sup>4</sup>.

El Artículo 57, supra, del Convenio Colectivo en lo pertinente establece que el término de "querella" abarca toda querella que envuelva el interés de un empleado y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio. Además, la Sección 3, del mencionada artículo dispone que la jurisdicción y autoridad conferida al Árbitro, surge cuando la querella no ha sido resuelta en la etapa pre-arbitral.

Conforme a lo anteriormente expresado, podemos observar que la definición de queja o querella provista por el Convenio Colectivo es de carácter amplio y abarca el asunto ante nuestra consideración. Toda vez, que la actual comprende un asunto que no pudo ser resuelto por las partes, por consiguiente puede ser sometida al proceso de arbitraje; según lo establece el Convenio Colectivo.

---

<sup>4</sup> Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 487-489.

A tono con los fundamentos antes expuestos, determinamos que la querrela es arbitrable.

#### V. LAUDO

La controversia de autos es arbitrable. Por lo que procedemos a citar a las partes para ver los méritos de la misma como se indica a continuación.

DÍA: MARTES 11 DE JUNIO DE 2013

HORA: 8:30 A.M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2012.

  
MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 14 de noviembre de 2012 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO PEDRO A. BUSÓ GARCÍA  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDA MIREYA PÉREZ  
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO RICARDO SANTOS ORTIZ  
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ  
COND MIDTOWN STE B-1  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SRA TELIZIA R DOLZ BENITEZ  
PRESIDENTA  
HIETEL  
URB CAPARRA HEIGHTS  
543 CALLE ESMIRNA  
SAN JUAN PR 00920-4707



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III